



RAD: 2021-00205.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PROVEINSALUD SAS
DEMANDADOS: USSER SAS

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se solicita mandamiento de pago en el asunto de referencia presentado como título ejecutivo imágenes digitalizadas de facturas de venta que no están en custodia del demandante, pues con el escrito de subsanación la apoderada del demandante manifiesta que los originales están en custodia de la demandada, pues se les presentaba cada vez que se entregaban medicamentos.- Ello quiere decir que están en poder de la ejecutada las copias de las facturas y no sus originales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor. De acuerdo al artículo 246 del C. G del P.C., las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original.-

Los títulos valores generan la llamada acción cambiaria cuando se pretende cobrar su importe judicialmente. Consecuencialmente, el ejercicio de dicha acción presupone la existencia de un título valor.- Esta clase de documentos son definidos así por el Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620 de esa normatividad, los títulos valores sólo producirán efectos propios de esa clase de documentos cuando contengan los requisitos que la ley señale

El título valor es documento constitutivo del derecho literal que en él se incorpora, según lo define el artículo 619 del Código de Comercio, lo que implica que en el cuerpo del mismo se encuentra inserto el derecho formando un todo. De allí que al circular no es menester hacer referencia al negocio jurídico fundamental que le da nacimiento; al transferirse el título se transfiere de una vez el derecho que incorpora.

El elemento de ser documento el título valor es ilustrado de esta manera por el tratadista Bernardo Trujillo Calle¹:

“El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El derecho documental, como

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo, “De los Títulos Valores” Tomo I Parte General, 12 Edición, Editorial Leyer, págs. 36 y 37.

llamaremos, a falta de calificativo mas propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí sólo, porque desde el momento en que opera su consagración en el título, al título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o pierde, a un mismo tiempo se pierde o destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional de que después hablaremos”

Es tal el ligamen entre el documento y el derecho, que este tratadista le da el carácter de probatorio, constitutivo y dispositivo: *“No se construye, ni reconstruye, ni prueba un título valor verbalmente ni por un medio distinto al mismo documento”*. (Subraya del juzgado).

El documento se vincula a la relación fundamental que le da nacimiento, pero no por ello son simple prueba de esa relación pues: *“...sin perjuicio del nexo que venimos hablando, el título valor, por estar destinado a circular, se destaca de la relación fundamental; y de esta suerte, le son inoponibles a los terceros las excepciones derivadas de esa relación.”*³ (Subraya del juzgado)

En el título valor prevalece el documento por sobre la relación jurídico fundamental que le da nacimiento, de acuerdo al principio de incorporación⁴:

“Uno de los principios rectores de los títulos-valores es el de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título. Derechos cartulares, alma y cuerpo, dicen algunos autores para relevar esta figura que solamente recurriendo a la plasticidad de ciertas ideas nos pueden dar cabal noción de los que es un papel (título) que se convierte en principal, mientras que el derecho que en él se consigna (obligación de pagar dinero o dividendos y cuota de una empresa en disolución, o de entregar mercaderías o exigir su transporte o depósito, et.), se torne en lo accesorio. El título físico, el documento material, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de lo expresado en él, y solamente a su poseedor.”(Subraya del juzgado)

Eso sí, advierte el autor en cita, que el derecho incorporado al título no es el que nace de la relación originaria. Se trata de un derecho correlativo a la obligación que nace de la creación y la puesta en circulación del título, en palabras textuales del mismo.

Emanaciones jurídicas⁵ del principio de incorporación, ínsito este en la definición legal de esta clase de instrumentos son; a) para ejercitar el derecho hay que presentar el título b) al momento de pagar el título el tenedor debe entregarlo al deudor para su destrucción, c) la transmisión de los derechos contenidos en él se cumple con la entrega del título, d) e, endoso se hace en el título, e) la prenda se hace con desplazamiento del documento.-

² Ob Cit., Pag. 37

³ Ob. Cit. Pag., 37

⁴ Ob Cit pag.38.

⁵ Ob. Cit. Pag.39

Por todas estas razones el autor en consulta niega la posibilidad de sustituir el título por fotocopias en acciones judiciales, entregando argumentos que así se sintetizan⁶:

- i. El principio de incorporación hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuentas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. Por eso cuando el título se extravía o es hurtado procede pedir su cancelación mediante el procedimiento señalado en la ley-.
- ii. La definición del título valor del artículo 619 del Código de Comercio, proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria sin el cual no es posible reclamar. Por eso el artículo 624 exige la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado para su destrucción.
- iii. El título valor es un bien mueble, por eso también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original. Es un bien mueble integrado por un documento, papel, y un derecho incorporado en el papel de manera inseparable formando una sola sustancia que no se trasmuta a otro papel, sino sólo en el caso de la cancelación en que por ficción de ley los derechos incorporados en el título destruido o perdido se transfieren con la sentencia del juez a otro que lo sustituye.
- iv. El título valor es un documento constitutivo y dispositivo, en cuanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental por el mismo hecho de su creación, en el que la declaración de voluntad de ese creador necesita esencialmente el documento físico para su existencia y fuera del cual esa declaración de voluntad no existiría jurídicamente. De allí que sólo sea dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no podría nadie legitimarse para accionar.

Todas estas razones tienen soporte en la definición que la ley mercantil hace de esta clase de instrumentos. Con lo que las copias de las facturas de venta que el demandante tiene en su poder, no gozan de la presunción de autenticidad que deviene de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 244 del C. G del P., pues no reúnen los requisitos necesarios exigidos en el Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores para poder ejercitar con base en las mismas la acción cambiaria. Por ello se negará el mandamiento de pago por el importe de esas copias.

En lo que hace a la regulación de la factura de venta como título ejecutivo, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1231 de 2008, sólo el original tiene la calidad de título valor y por tanto es que el que da lugar al ejercicio de la acción cambiaria. Señala aparte pertinente del inciso tercero artículo 1° de esta ley:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...” (Subraya del juzgado)

Resalta la calidad de título valor sólo en el original las siguientes disposiciones del reglamento que de esta clase de instrumentos hace el Decreto 3327 de 2009. Es así que según su inciso tercero las copias serán idóneas para efectos tributarios o

⁶ Ob. Cit. Pags., 41, 42 y 43

contables. De acuerdo a su artículo 4 para la aceptación debe exhibirse el original. Es la factura de venta original la que poder ser sometida a circulación. Y en caso de pago se debe entregar el original (parágrafo del artículo 7°).

Es así además que el inciso 3°, del artículo 1°, de la ley 1231 de 2008, sobre la mecánica de la presentación de la factura al obligado prescribe

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*** (Resalte del juzgado).

Es claro pues que el demandante no ha procedido según lo indica la norma, pues como emisor vendedor, debe conservar el original, y entregar al obligado una copia y no el original, pues el comprador obligado, no es tenedor legítimo del título sino por el contrario, obligado cambiario.-

Ahora, si el ejecutante tuviere en su poder los originales de los documentos, tampoco procedería librar orden de pago respecto de las Facturas de Venta 37 y 41, pues no presentan la firma del creador, es decir, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 621 del C. Co.-

En primera instancia es preciso señalar que la el artículo 621 del C.Co señala:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. (Subraya del juzgado)

Por lo anterior se hace evidente que uno de los requisitos establecidos para que se tenga la factura de venta como título valor es la firma del creador del título.

Que la firma del creador corresponde a la del vendedor se deja ver de la misma normatividad que regula esta clase de instrumentos negociables. El artículo 1 de la ley 1232 de 2008 señala:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el

emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”. (Subrayado por el juzgado)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas se hace evidente que cuando el legislador habla de creador de las facturas de venta hace referencia no a la firma de quien se obliga, deudor o comprador o como se quiera denominar, sino a la firma del vendedor o prestador del servicio. Cuestión diferente es que con la firma del obligado nace para este la correlativa obligación cambiaria, es decir, la de responder por el importe del título valor. Pero sin la firma del creador, para el caso el vendedor por expresa disposición legal, no nace el título valor.

Ahora, si bien la ley autoriza en el artículo 621 del C.Co., que la firma se reemplace bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, no significa ello que la sola expresión de la razón social del vendedor en el cuerpo de la factura de venta cumpla esa condición. Al respecto la Corte Suprema de Justicia exponiendo criterio de tribunal aceptándolo como valedero, y el de la propia corporación, al desatar recurso de impugnación contra acción de tutela indicó .⁷

“En efecto, el *ad-quem* argumentó que los instrumentos reclamados por Auxipartes S.A carecen de la signature de su “creador”, en este caso, la vendedora, sin que la inclusión de un símbolo o el mero membrete haga las veces de tal.

Al respecto expuso que *“por ser la firma del creador un requisito imprescindible en los títulos valores, tal como se desprende del numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., al observar las facturas arrimadas con la acción y figurantes a folios 1 a 10 del cuaderno principal...en ninguna de ellas se stampa la firma del creador...por ello, si por firma se entiende ‘un acto personal’, no basta que los instrumentos tengan la razón social de la demandante, por lo que al no satisfacerse tal requisito, es decir que no están firmados por el creador, tal afectación hace que no puedan ser tenidos como títulos ejecutivos, sin que ello afecte el negocio causal...”* (folio 100); criterio este que, en realidad de verdad, guarda armonía con lo expresado por la Sala en una tutela anterior: *“...no ocurre lo mismo con la planteada ‘inexistencia de firma del creador’, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención...Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico ‘o en cualquier otro acto público o privado, no*

⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil Ref. exp. 1100102030002013-01121-00, 31 de Mayo de 2013, M.P. Dr., Fernando Giraldo Gutierrez

depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica’..En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso’” (sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp, 02833-00).

Por lo anterior es evidente que el solo membrete de la razón social del vendedor impresa en cada factura no se puede equiparar al signo o contraseña mecánicamente impresa en la factura y autorizado por la ley, por cuanto la finalidad de dicha firma ya sea manuscrita o mecánica no es otra que tener probada la intención o manifestación de asentamiento frente al contenido de los documentos y no el lleno de un requisito más como lo entiende el ejecutante.

Deberá pues negarse la orden de pago requerida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) NEGAR mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e408604f6d0db94305a4f1a5fefe573bca6763ca09846a9fcc872c800956b
b8**

Documento generado en 30/09/2021 03:19:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**